**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA PENSIONES DEL SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS Y DEL SISTEMA DE PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL, CREA NUEVOS BENEFICIOS DE PENSIÓN PARA LA CLASE MEDIA Y LAS MUJERES, CREA UN SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA, E INTRODUCE MODIFICACIONES EN LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA (BOLETÍN N° 12.212-13).**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Santiago, 20 de enero de 2020.

**N° 592-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones formuladas mediante Mensaje N° 209-367, de fecha 25 de octubre de 2019, al proyecto de ley señalado en el epígrafe.

Asimismo, en uso de las mencionadas facultades, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 1 DEL TÍTULO I MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.255**

1. Para reemplazar el número 1 por el siguiente:

“1. Modifícase el artículo 2°, de acuerdo a lo siguiente:

1. Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): “Los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario formarán parte de la pensión base.”
2. Intercálase en el primer párrafo, entre las expresiones “la cuenta de capitalización individual,” y “que el beneficiario tenga”, la siguiente frase: “incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional”.
3. Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g), la expresión “no se incluirán” por la siguiente oración, "se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.”.
4. Para eliminar los números 2 al 5, pasando los actuales números 6 y 7 a ser 2 y 3, respectivamente.
5. Para reemplazar el actual número 7, que pasó a ser 3, por el siguiente:

“3. Intercálase en el cuarto incisodel artículo 15, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.”.

1. Para eliminar los números 8 al 11, pasando el actual número 12 a ser 4.
2. Para intercalar un número 5, nuevo, a continuación del actual número 12 que pasó a ser 4, pasando los actuales números 13 a 15, a ser números 6 a 8, respectivamente:

“5. Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

1. Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 43.-Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas de seguridad social, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones, uno de los empleadores, un afiliado que forme parte de los Comités de Afiliados establecidos en el artículo 159 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y un académico universitario de reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en materias previsionales o financieras. El académico universitario la presidirá.”.

1. Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto, a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“La Comisión estará especialmente facultada para conocer y ser informada por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, de las siguientes materias:

1. Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del sistema.
2. Criterios utilizados por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los afiliados, en materia de rentabilidad, comisiones y otros gastos que determine la Superintendencia de Pensiones.
3. En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a las Administradoras y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.

La Comisión no estará facultada para intervenir en la gestión de las Administradoras, del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, ni de los fondos administrados.

La Comisión deberá emitir cada año, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.”.”.

1. Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando su actual inciso quinto a ser décimo:

“La Comisión de Usuarios tendrá también como función la de definir, a través de un proceso formal financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento a que se refiere este artículo, una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, según lo dispuesto en el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los integrantes de la Comisión deberán inhabilitarse de votar por personas con las que mantengan alguna vinculación, que pueda generarles un potencial conflicto de intereses, según lo establezca el citado reglamento.

La Comisión de Usuarios tendrá también la función indicada en el inciso precedente, respecto de los directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá aportar los recursos para el respectivo financiamiento.”.

1. Intercálase en la última oración de su actual inciso final, entre las expresiones “de la Comisión” y “percibirán una dieta”, lo siguiente: “, con excepción del representante de las instituciones públicas y del representante de las entidades privadas del sistema de pensiones,”.
2. Para modificar el número 13, que pasó a ser 6, de la siguiente forma:
3. Sustitúyase al final de la letra b) del inciso sexto del artículo 45, nuevo, la palabra “cuarto” por “octavo”.
4. Reemplázase el inciso final del artículo 45, nuevo, por el siguiente:

“El Comité aprobará o rechazará, previo a su ejecución, los proyectos de educación previsional a ser desarrollados por las Administradoras de Fondos de Pensiones según lo establecido en el artículo 26 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo dispuesto en este Párrafo, el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional. El rechazo deberá ser fundado. La Superintendencia de Pensiones supervisará que dichos proyectos se realicen según los términos aprobados.”.

1. Para reemplazar en el actual número 14, que pasó a ser 7, el número 16 contenido en la letra b), por el siguiente:

“16. Cautelar la protección de los derechos de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía. Para estos efectos, la Superintendencia contará con una Intendencia de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, la que deberá atender las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones y del seguro de cesantía, así como proponer al Superintendente alternativas para optimizar la calidad de servicio a estos. De igual manera, dicha Intendencia tendrá entre sus labores ejecutar las funciones que competen a la Superintendencia en materia de educación previsional.”.

1. Para agregar los siguientes números 9 al 14, nuevos, a continuación del actual número 15 que pasó a ser 8:

“9. Modifícase el artículo 66, de acuerdo a lo siguiente:

1. Intercálase entre la primera y la segunda oración del inciso primero, la siguiente nueva oración: “Además, y en consideración a las tendencias demográficas y económicas deberá evaluar la sustentabilidad y suficiencia de largo plazo de los beneficios del sistema de pensiones, el seguro de dependencia, el sistema contributivo de pensiones, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el ahorro previsional voluntario. Respecto del sistema de pensiones solidarias y del subsidio de dependencia, deberá evaluar su suficiencia.”.
2. Reemplázase al final de la letra c) del inciso primero el término “, y”, por un punto y coma (;).
3. Reemplázase la letra d), por las siguientes letras d) a la j) nuevas:

“d) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de cualquiera de los parámetros del sistema contributivo de pensiones y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Asimismo, deberá proponer recomendaciones para la incorporación de trabajadores independientes o informales;

1. Proponer ajustes a los parámetros relevantes del sistema de pensiones, tales como tasa de cotización, edad legal de retiro y monto de los beneficios del sistema de pensiones solidarias y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, en consideración a la evolución efectiva y proyectada de las expectativas de vida de los pensionados, las remuneraciones, la densidad de cotizaciones, la rentabilidad de los fondos previsionales, la población con derecho a beneficios del sistema de pensiones solidarias, las tasas de siniestralidad, entre otros;
2. Dar seguimiento a indicadores relativos a la situación de los pensionados, entre ellos, el nivel de ingresos, las tasas de reemplazo y las diferencias y desigualdades entre las pensiones de mujeres y hombres;
3. Realizar un estudio actuarial, cada cinco años, que permita evaluar la suficiencia de los programas del sistema de pensiones. Dicho estudio podrá adelantarse por decisión de la unanimidad de sus miembros o a solicitud conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda;
4. Emitir un informe sobre las tablas de mortalidad que elaboren la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en forma previa a su emisión. El Consejo tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para pronunciarse contado desde la recepción de la información;
5. Emitir un informe sobre la metodología de cálculo de la tasa de interés a que se refiere el artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establezcan los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto, en forma previa a su emisión; y

1. Evacuar un informe anual, de carácter público, que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, al Congreso Nacional y a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, que contenga su opinión y los resultados de los estudios que realice y las recomendaciones que haga en ámbitos de su competencia.”.
2. Intercálase a continuación del actual inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“Las opiniones, pronunciamientos y propuestas del Consejo deberán ser remitidos a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, ponerse a disposición del público en un plazo máximo de 30 días corridos después que se hayan entregado a las autoridades correspondientes, y no tendrán carácter vinculante.”.

10. Agrégase en la primera oración del primer inciso del artículo 67, a continuación de la expresión “mercado laboral”, la expresión “, las pensiones”.

1. Reemplázase en la primera oración del primer inciso del artículo 68, la conjunción “y”, que se encuentra entre los literales “a)” y “b)” por una coma (,) y agrégase a continuación de la letra “b)”, el término “y d)”.
2. Agréganse en el artículo 69 los siguientes incisos tercero al quinto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente:

“El Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos, la información disponible y que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Consejo deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas.

El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

El Presidente del Consejo deberá implementar una política de manejo de la información reservada.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo.

El Consejo contará con el apoyo técnico de la Superintendencia de Pensiones para realizar estudios actuariales del Sistema de Pensiones.

 El Consejo deberá encargar a través de una licitación pública, a la que no se le aplicará lo dispuesto en la ley Nº 19.886, una auditoría externa al modelo utilizado para los estudios señalados en el inciso anterior, a lo menos, cada cinco años. Dicha auditoría deberá ser ejecutada por un actuario experto y acreditado, según lo señale el reglamento a que se refiere el artículo 71. Dicho reglamento regulará las incompatibilidades y causales de cesación aplicables al referido auditor.

El resultado de la auditoría señalada en el inciso anterior será público y se le remitirá a la Comisión de Hacienda de las respectivas Cámaras y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la Comisión del Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.

La Superintendencia de Pensiones estará obligada a proporcionar al auditor contratado todos los antecedentes e información que éste requiera para la elaboración de dicha auditoría.”

1. Agrégase en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la expresión “Seguros de Vida,” la siguiente frase: “de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional,”.
2. Agrégase en el artículo 73, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“El Consejo ajustará sus actividades a un programa de trabajo anual, de carácter público, fijado por sus miembros.”.”

1. Para intercalar al final del inciso primero del artículo 80, reemplazado por el número 16 que pasó a ser 15, entre la palabra “efecto” y el punto aparte, la siguiente expresión “en la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV del citado decreto ley”.
2. Para eliminar los Párrafos 2° y 3°.

**AL ARTÍCULO 2 DEL TÍTULO II MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980**

1. Para reemplazar el número 1, por el siguiente:

“1. Reemplázanse las referencias que se hagan a las Superintendencias de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras, cada vez que aparecen en el texto, por la Comisión para el Mercado Financiero, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.”.

1. Para intercalar un número 2, nuevo, pasando los actuales números 2 al 17 a ser 3 al 18, respectivamente:

“2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la palabra “Pensiones” y antes del punto aparte, la frase “y en las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones que establece el artículo 23 quinquies de la presente ley, en conformidad a los artículos 2° y 3° decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.”.

1. Para reemplazar el número 6, que pasó a ser 7, por el siguiente:

“7. Modifícase el artículo 11, de acuerdo a lo siguiente:

1. Elimínase en la primera oración del inciso primero, la expresión “en el artículo 7° y”. A su vez, agrégase a continuación de la expresión “Comisión de”, la expresión “al menos”. Finalmente, elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.
2. Reemplázase en la letra d) del inciso sexto, la frase: “de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso”, por la siguiente: “del plazo que se establezca mediante el reglamento”.
3. Para reemplazar la letra b) del número 7, que pasó a ser 8, por la siguiente:

“b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización, de su cargo, equivalente a un 6 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles. De esta cotización, un 3 por ciento será destinado al Ahorro Previsional Adicional y un 3 por ciento será destinado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones de cargo del empleador quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la citada ley.”.”.

1. Para reemplazar en el inciso sexto del artículo 19, modificado por el literal i. de la letra a) del número 8, que pasó a ser número 9, la expresión “inciso vigésimo sexto” por “inciso vigésimo quinto”.
2. Para modificar el número 9, que pasó a ser número 10, de la siguiente forma:
3. Elimínase en el inciso primero reemplazado por la letra a), la expresión “la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o”
4. Elimínase en el inciso agregado por la letra c), la expresión “, de la Superintendencia de Seguridad Socialo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda”.
5. Reemplázase en la cuarta oración del inciso reemplazado por la letra d), la expresión “, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión” por “o la Comisión”.
6. Reemplázase en la primera oración del inciso agregado por la letra g), la expresión “beneficiarios legales” por “beneficiarios establecidos en el artículo 5°,”.
7. Reemplázase la letra h) por la siguiente:

“h) Reemplázase en el actual inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión “Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”. A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión “Normalización Previsional” por “Previsión Social”.”.

1. Para reemplazar la letra a) del número 12, que pasó a ser número 13, por la siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras”, por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.”.

1. Para reemplazar la letra a) del número 13, que pasó a ser número 14, por la siguiente:

“a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda”, por “la Comisión para el Mercado Financiero”.”.

1. Para reemplazar la letra d) del número 14, que pasó a ser número 15, por la siguiente:

“d) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”. A su vez, reeemplázase en la segunda oración la expresión “se realicen” por “realice el trabajador”.”.

1. Para reemplazar el número 15, que pasó a ser número 16, por el siguiente:

“16. Reemplázase al final del artículo 20 N la expresión “Superintendencia respectiva” por “Superintendencia de Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero”.”.

1. Para reemplazar el número 16, que pasó a ser número 17, por el siguiente:

“17. Modifícase el artículo 20 O de la siguiente forma:

* 1. Reemplázase en la última oración del inciso cuarto la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras”, por “La Superintendencia de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero”.
	2. Reemplázase en el inciso final la expresión “Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras”, por “La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.”.
1. Para agregar un número 19, nuevo, a continuación del actual número 17 que pasó a ser número 18, pasando los actuales números 18 al 21 a ser números 20 al 23, respectivamente:

“19. Agrégase en el encabezado del Título IV, después de la palabra “Pensiones” la expresión “y Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones”.”.

1. Para agregar el siguiente número 24, nuevo, a continuación del actual número 21 que pasó a ser 23, pasando los actuales números 22 al 25 a ser 25 al 28, respectivamente:

“24. Agrégase el siguiente artículo 23 quinquies, nuevo:

“Artículo 23 quinquies.- Las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley las Cooperativas, serán cooperativas que tendrán por objeto exclusivo la administración de Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase “Cooperativa para la Administración de Fondos de Pensiones o la sigla “CFP” y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas.

Las Cooperativas se regirán por lo establecido Capítulo I del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con exclusión de lo dispuesto en el Título VII; por las disposiciones de esta ley aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la administración de los fondos de pensiones, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán al artículo 24 de esta ley.

El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los fondos de pensiones y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.

Ningún socio podrá ser propietario de más de un 10% del capital social de la Cooperativa.

Para efectos de la liquidación de los fondos de pensiones administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255.”.”

1. Para eliminar el actual número 26, pasando el actual número 27 a ser 29.
2. Para agregar la siguiente letra e), nueva, en el número 27, que pasó a ser 29:

“e) Agréganse los siguientes incisos décimo primero al décimo quinto, nuevos:

“Las Administradoras deberán depositar en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de los cotizantes y pensionados, hasta un 20% de las comisiones efectuadas a la respectiva Administradora por depósito de cotizaciones periódicas y por retiros por concepto de renta temporal o retiro programado, según corresponda. Dicha devolución se calculará sobre las comisiones que se hubiesen pagado en el año calendario y cuando la rentabilidad real anual de cualquiera de los Fondos de Pensiones Tipo B, C, D y E, en que se encuentre el afiliado y, según corresponda, haya sido negativa en el mismo periodo e inferior a la rentabilidad real obtenida de un análisis de activos respecto de similares clases, según se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Dicho decreto determinará el porcentaje de la devolución de comisiones.

El depósito equivalente a las comisiones pagadas por el cotizante o pensionado, se efectuará en las cuentas individuales de aquellos que hubiesen permanecido al menos seis meses en el Fondo que obtuvo la rentabilidad real negativa dentro del mismo año calendario. Estos montos se entenderán como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el caso de los cotizantes o pensionados que tengan distribuidos sus saldos obligatorios en dos Fondos, la devolución de comisiones será proporcional al saldo promedio mantenido en el o los Fondos con rentabilidad negativa en el respectivo año calendario.

Lo dispuesto en el inciso décimo primero no será aplicable a la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV, durante el periodo licitado, salvo que esta voluntariamente quiera efectuar esta devolución.

Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la forma y plazo en que se efectuará la devolución de comisiones.”

1. Para intercalar el siguiente número 30, nuevo, a continuación del actual número 27 que pasó a ser 29, pasando los actuales números 28 a 30 a ser números 31 a 33, respectivamente:

“30. Intercálase el siguiente artículo 29 bis, nuevo:

“Artículo 29 bis.- Los agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ser inscritos por la entidad respectiva en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estas personas deberán cumplir con los requisitos y no estar afecto a las inhabilidades a que se refieren los incisos siguientes.

Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. ser mayor de edad y tener licencia de educación media o estudios equivalentes;
2. tener antecedentes comerciales intachables;
3. acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.

Estarán inhabilitados para ejercer la actividad de agentes de ventas:

a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley;

b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y

c) los sancionados por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que éstas llevan en virtud de ésta u otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron.

El cumplimiento de los requisitos y la no existencia de inhabilidades a que se refieren los incisos anteriores serán acreditados en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán pagar comisiones, honorarios o efectuar cualquier otro pago o incentivo por concepto de la comercialización de los servicios prestados por éstas, a personas distintas a los agentes de ventas a que se refiere este artículo.”.”.

1. Para intercalar el siguiente número 34, nuevo, a continuación del actual número 30 que pasó a ser 33, pasando los actuales números 31 al 49, a ser 35 al 53, respectivamente:

“34. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra “uno”, por la expresión: “cero coma cinco”.”

1. Para reemplazar la letra b) del actual número 31, que pasó a ser 35, por la siguiente:

“b) Modifícase el inciso sexto del artículo 45 bis, de la siguiente forma:

1. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero”.
2. Intercálase la siguiente tercera oración nueva: “No podrán pagarse comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones, a Fondos Mutuos nacionales, a menos que la cuota de fondo mutuo refiera a instrumentos mayoritariamente invertidos en el mercado extranjero, según lo defina el Régimen de Inversión.”.
3. Agrégase la siguiente oración final nueva: “Con todo, para la determinación de las comisiones máximas se tomarán como referencia las comisiones cobradas por los vehículos de inversión internacionales, exceptuados aquéllos cuyas comisiones se encuentren en el veinticinco por ciento superior de la distribución de comisiones cobradas por dichos vehículos.”.
4. Para reemplazar el número 33, que pasó a ser 37, por el siguiente:

“37. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 52, la expresión “Título XV” por “Título XVIII”.

1. Para reemplazar el número 39, que pasó a ser 43, por el siguiente:

“43. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la expresión “que la pensión básica solidaria de vejez” por “a tres unidades de fomento”.”.

1. Para reemplazar el número 40, que pasó a ser 44, por el siguiente:

“44. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente forma:

* 1. Reemplázase al final del primer inciso, antes del punto aparte, la expresión “la pensión básica solidaria de vejez” por “tres unidades de fomento”.
	2. Reemplázase la primera oración del inciso cuarto por la siguiente:

“El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado, el que no podrá ser inferior a la pensión básica solidaria de vejez.”.

1. Para reemplazar el número 41, que pasó a ser 45, por el siguiente:

“45. Intercálase en el inciso sexto del artículo 64, entre las expresiones “suma inferior,” y “como también”, lo siguiente: **“**la que no podrá ser menor a la pensión básica solidaria de vejez,”.”.

1. Para reemplazar en el inciso primero del artículo 64 bis, incorporado por el número 42, que pasó a ser 46, la expresión “en los planes de ahorro complementario para pensión” por “del saldo acumulado en el Ahorro Previsional Adicional”.
2. Para reemplazar el número 43, que pasó a ser 47, por el siguiente:

“47. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.”

b) Intercálase en el inciso cuarto, entra las expresiones “suma inferior,” y “como también”, lo siguiente: “la que no podrá ser menor a la pensión básica solidaria de vejez,”.”.

1. Para reemplazar el número 44, que pasó a ser 48, por el siguiente:

“48. Reemplázase en la segunda oración del primer inciso del artículo 65 bis, la expresión “éste podrá optar por que su pensión se ajuste” por “su pensión se ajustará”.

1. Para modificar el actual número 48, que pasó a ser 52, de la siguiente manera:
	1. Reemplázase el encabezado por el siguiente:

 “52. Agrégase a continuación del artículo 70, los siguientes artículos 70 bis y 70 ter, nuevos:”

* 1. Agrégase a continuación del artículo 70 bis que se incorpora, el siguiente artículo 70 ter, nuevo:

 “Artículo 70 ter.- La pensión de invalidez del afiliado que sea calificado como enfermo terminal por las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, se calculará por el período equivalente a la expectativa de vida que se determine al efecto, según defina el reglamento, y será pagada por la Administradora con cargo a su cuenta de capitalización individual, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria que corresponda, las que se calcularán en la forma que determine el reglamento.

Con todo, esta forma de cálculo de la pensión no alterará en modo alguno las normas que regulan el aporte adicional a que se refiere el artículo 53.

Estos pensionados tendrán derecho a retirar el excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.

También tendrán derecho a un recalculo de su pensión en los términos establecidos en el inciso primero, aquellos afiliados y beneficiarios que, estando pensionados en retiro programado, presenten una condición de enfermedad terminal calificada por las citadas Comisiones Médicas.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, no siendo susceptible de un tratamiento de eficacia comprobada que permita modificar su sobrevida y con un pronóstico de vida no superior a un año.

El proceso de calificación de enfermedad terminal que efectúe la Comisión Médica, tendrá prioridad en su tramitación. Para dar inicio al procedimiento, deberán aportarse los antecedentes médicos que determine el reglamento.

En estos casos, el cobro de la comisión a que tiene derecho la Administradora se reducirá a un monto equivalente a la comisión que hubiese correspondido de calcularla con las tablas de mortalidad correspondientes a los inválidos. La Administradora podrá exceptuar a los pensionados del cobro de esta comisión.”

1. Para intercalar un número 54, nuevo, a continuación del actual número 49 que pasó a ser 53, pasando el actual número 50 a ser 55:

“54. Modifícase el artículo 82 de la siguiente forma:

* 1. Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “artículo 61” y antes de la coma, la expresión “y en el artículo 64 bis”.
	2. Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“En el caso de las rentas vitalicias que señalan los artículos 61 y 64 bis, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de la pensión contratada cuando ésta sea de un monto igual o inferior a la pensión básica solidaria de vejez, en caso de que por cesación de pagos o por la dictación de la resolución de liquidación, las Compañías de Seguros no dieren cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Comisión para el Mercado Financiero.”.

* 1. Intercálase en el inciso sexto entre la expresión “y por cada” y la palabra “pensionado”, la expresión “afiliado,”.
	2. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Tratándose de las rentas vitalicias, la garantía estatal será pagada mensualmente a través del Instituto de Previsión Social.”.”

1. Para incorporar los siguientes números 56 y 57, nuevos, a continuación del actual número 50 que pasó a ser 55, pasando los actuales números 51 al 58, a ser 58 al 65:

“56. Modifícase el artículo 88, de la siguiente forma:

1. Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:

“Respecto de los beneficiarios de cuota mortuoria, cuyo causante no sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, la Administradora en la que se encontraba afiliado el causante que, a la fecha de su fallecimiento, registre un mínimo de cinco años de cotizaciones en el sistema de pensiones regulado por esta ley, deberá pagar a quien corresponda, con recursos propios y en los términos de este artículo, la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación, con un límite de 15 unidades de fomento, y el saldo disponible en la cuenta de capitalización individual del causante.”.

1. Intercálase en el actual inciso final, a continuación de la expresión “cuenta de capitalización individual”, lo siguiente “o de la Administradora, según corresponda,”.

57. Elimínase en la primera oración del inciso tercero del artículo 92 F la expresión “el fondo de pensiones de”.”.

1. Para reemplazar el número 51, que pasó a ser 58, por el siguiente:

 “51. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión “la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la” por “las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la”.

1. Para eliminar la segunda oración del número 52, que pasó a ser 59.
2. Para reemplazar en el número 54, que pasó a ser 61, la palabra “catorce” por dieciséis”.
3. Para intercalar en la letra b) del número 56, que pasó a ser 63, a continuación de la expresión “segunda oración”, la expresión “del inciso primero”.
4. Para modificar el número 58, que pasó a ser 65, de la siguiente forma:
5. Intercálase en el inciso reemplazado por la letra a), entre las expresiones “de inversiones,” y “el contralor” la frase “los agentes de venta de una Administradora,”.
6. Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo.”.”.

1. Para agregar los siguientes números 66 y 67, nuevos, a continuación del actual número 58, que pasó a ser 65, pasando el actual número 59 a ser 68:

“66. Agrégase a continuación del subtítulo 3 que antecede al artículo 155, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

“Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las Administradoras de Fondos de Pensiones en proporción a los recursos administrados. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia, pudiendo ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán votar por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios. No obstante, no aplicará lo dispuesto en el inciso anterior y las Administradoras quedarán exceptuadas de esta obligación en la medida que en conjunto no cuenten con los votos necesarios para elegir directamente un director en una sociedad. Lo anterior, de acuerdo a una norma que emita la Superintendencia de Pensiones.”.

67. Modifícase el inciso quinto del artículo 156 bis, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración por las siguientes: “Uno de los directores autónomos será elegido de entre una terna propuesta por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, seleccionado a través de un proceso formal financiado con cargo a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones. El otro director autónomo será elegido de entre aquellos propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad. Ambas propuestas deberán ser efectuadas con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.”.

b) Agrégase la siguiente oración final: “El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de las ternas de candidatos a directores autónomos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, propuestas por la Comisión de Usuarios. Dichos candidatos deberán contar con una afiliación al Sistema de al menos diez años, tener un mínimo de cinco años de cotizaciones en la respectiva Administradora y estar afiliados a esta. En el caso de las Administradoras que tengan menos de cinco años de operaciones, no será exigible el requisito de cinco años de cotizaciones.”.

1. Para agregar el siguiente número 69, nuevo, a continuación del número 59 que pasó a ser 68, pasando el actual número 60 a ser 70:

“69. Agrégase a continuación del artículo 159, el siguiente subtítulo 6, nuevo:

“6.- Comité de Afiliados

Artículo 159 bis.- Cada Administradora deberá contar con un Comité de Afiliados, compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica.

Para estos efectos, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, dirigirá un proceso de selección formal de candidatos financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y propondrán una nómina que contenga al menos el triple de candidatos respecto al número de miembros a elegir. El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de los candidatos y los requisitos que éstos deberán cumplir. Además, establecerá el porcentaje mínimo de afiliados que deberán votar para que la elección se entienda representativa, el que, de no cumplirse, implicará que la selección de los miembros será realizada por la Comisión de Usuarios.

Dichos representantes permanecerán en el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las atribuciones del Comité de Afiliados serán las siguientes:

* + 1. Examinar la implementación y resultados de la política y regulación de inversiones de los recursos previsionales.
		2. Examinar la calidad y oportunidad de los servicios entregados por la Administradora a los afiliados y pensionados.
		3. Verificar que la información que reciban los afiliados sea suficiente, veraz y oportuna, conforme a la regulación de la Superintendencia.
		4. Proponer a la Administradora mejoras en la prestación de los servicios que entrega a sus afiliados por cualquier medio.
		5. Solicitar a la Administradora la realización de estudios que evalúen los servicios que presta a los afiliados, incluyendo gestión financiera, e informar sobre sus resultados a los afiliados.
		6. Solicitar a la Administradora la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.
		7. Pronunciarse sobre los proyectos de educación previsional que desarrolle la Administradora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 bis.

No podrán ser representantes de los afiliados:

1. Los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos o dependientes de la respectiva Administradora o de las entidades que conformen su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
2. Las personas que mantengan cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que defina una norma de la Superintendencia, con la respectiva Administradora, sus accionistas, directores, gerentes o ejecutivos.
3. Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, de las personas señaladas en las letras a) y b) anteriores.
4. Las personas que no tengan una afiliación de al menos cinco años en la respectiva Administradora.

El representante de los afiliados que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán aplicables a los representantes de los afiliados las disposiciones establecidas en los artículos 151 y 152 de la presente ley.

Serán causales de cesación de sus funciones como representante de los afiliados, las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue designado.
2. Renuncia.
3. Incapacidad psíquica o física para el desempeño de la función.
4. Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso cuarto de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio de la función.
5. Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones.
6. Traspaso a otra Administradora.

Cada Administradora deberá pagar a los integrantes del Comité, una dieta en pesos equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 20 de dichas unidades por cada mes calendario.

Los representantes de los afiliados deberán guardar reserva sobre las deliberaciones y resoluciones al interior del Comité, así como de los antecedentes en los que éstas se fundamentaron, y no podrán darlos a conocer a terceros bajo ninguna circunstancia. Se exceptúa de la prohibición anterior aquella información que la propia Administradora hubiere dado a conocer a sus afiliados o al público en general, y cualquier otra información que, en virtud de la ley, tenga el carácter de pública. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, y calificará como una falta grave para efectos de la letra e) del inciso anteprecedente.

El Comité de Afiliados deberá elaborar un informe anual de su gestión, el que deberá ser remitido por la respectiva Administradora a sus afiliados, a través de medios electrónicos, y será publicado en el sitio web de ésta.”.

1. Para reemplazar la letra a) del actual número 60, que pasó a ser 70, por la siguiente:

“a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, cobrada a un afiliado sin período de permanencia.”.

1. Para intercalar el siguiente número 71, nuevo, a continuación del actual número 60 que pasó a ser 70, pasando los actuales números 61 al 65 a ser 72 a 76, respectivamente:

“71. Agrégase en el artículo 161, a continuación de la expresión “Administradoras de Fondos de Pensiones” y antes de la palabra “existentes”, la siguiente frase: “y las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones”.

1. Para reemplazar la letra c) del número 62, que pasó a ser 73, por la siguiente:

“c) Agrégase, al final del inciso primero, antes del punto final, la siguiente frase “, correspondiente a un afiliado sin período de permanencia”.”

1. Para reemplazar la letra a) del número 63, que pasó a ser 74, por la siguiente:

“a) Intercálase en el segundo inciso, entre las expresiones “Sistema” y “, en cualquiera”, la frase “, correspondiente a un afiliado sin período de permanencia”.”

**AL TÍTULO III SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA**

1. Para reemplazar en la segunda oración del inciso primero del artículo 7, la expresión “a la Administradora del Seguro de Dependencia” por “al Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.
2. Para reemplazar al final del inciso tercero del artículo 8, la expresión “artículo 30” por “artículo 26”.
3. Para modificar el artículo 12, de la siguiente forma:
4. Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “El Seguro de Dependencia” y “se financiará” la frase “formará parte del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y”.
5. Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración final nueva:

“Esta cotización forma parte de aquella establecida en el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N 3.500, de 1980, destinada al Programa de Ahorro Colectivo Solidario.”.

1. Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente:

“Los afiliados podrán cotizar voluntariamente al Seguro de Dependencia, en forma posterior a los 65 años de edad en el caso de hombres y a los 60 años en el caso de las mujeres, y hasta cumplir los 70 años de edad.”.

1. Para reemplazar en el inciso final del artículo 14, la palabra “Conejo” por “Consejo”.
2. Para intercalar en la segunda oración del inciso segundo del artículo 17, a continuación de la expresión “en materia de inversiones” y antes de la coma, la frase “y en lo no regulado expresamente”.
3. Para reemplazar la letra b) del inciso primero del artículo 18, por la siguiente:

“b) Abonar en el Fondo de Dependencia la cotización prevista en este Párrafo.”.

1. Para reemplazar el inciso final del artículo 19, por el siguiente:

“Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión. El citado Régimen de Inversión será emitido por la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y del Consejo Técnico a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo Técnico. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.”.

1. Para modificar el artículo 24 de la siguiente forma:
2. Reemplázase la letra e) del inciso primero por la siguiente:

“e) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las Compañías de Seguros que puedan cubrir las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 21.”.

1. Reemplázase la primera oración del inciso cuarto, por las siguientes:

“Esta Comisión sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio.”.

1. Reemplázase la segunda oración del inciso final, por la siguiente:

“Asimismo, a partir de la misma fecha, las Actas de las deliberaciones deberán publicarse en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”.

**AL TÍTULO IV MODIFICACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA**

1. Para modificar el número 3 del artículo 28, de la siguiente forma:
2. Reemplázase la letra a), por la siguiente:

“a) Reemplázase la primera oración del inciso único, por las siguientes: “El Fondo de Cesantía Solidario aportará a los beneficiarios del Seguro, un monto equivalente al 16% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicho aporte se efectuará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia, en los porcentajes que corresponda.”

1. Elimínase la letra c).

**AL TÍTULO IX MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.712 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES**

1. Para reemplazar en el primer inciso agregado por el número 1 del artículo 33, la expresión “des Ahorro” por “del Ahorro”.

**AL TÍTULO XII DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL.**

1. Para modificar el artículo 36 de la siguiente forma:
2. Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma:

Reemplázase en su encabezado la expresión “el Seguro de Dependencia” por “el Programa de Ahorro Colectivo Solidario incluido el Seguro de Dependencia”.

Intercálase en el número 1), entre las expresiones “Previsional Adicional” e “y presentar”, la expresión “y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario,”.

Intercálase en el número 2) a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario”.

Intercálase en el número 3) a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario”. Además, reemplázase la palabra “uno” por “dos”.

Intercálase en el número 4), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario”.

Intercálase en el número 7), a continuación de la palabra “diferenciando”, la expresión “en el caso del Ahorro Previsional Adicional”.

Elimínase la segunda oración del número 9).

Intercálase el siguiente número 11), nuevo, pasando los actuales números 11) al 23) a ser números 12) al 24), respectivamente:

“11) Cautelar que los recursos del Ahorro Previsional Adicional solo se destinen a financiar las prestaciones y beneficios que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

Reemplázase en el actual número 11), que pasó a ser 12), la expresión “la ley que lo establece” por “esta ley”.

Intercálase en el actual número 18), que pasó a ser 19), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario”. Además, elimínase al final del segundo párrafo de la letra i), las comillas y el punto final (”.).

Reemplázase en el actual número 19), que pasó a ser 20), la expresión “del Seguro de Dependencia” por “del Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.

Intercálase en el actual número 20), que pasó a ser 21), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario”. Además, reemplázase al final, el punto y coma (;) por un punto (.).

Intercálase en el actual número 21), que pasó a ser 22), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “, al Programa de Ahorro Colectivo Solidario”.

Intercálase el siguiente número 25), nuevo, a continuación del actual número 23) que pasó a ser 24), pasando los actuales números 24) y 25) a ser 26) y 27), respectivamente:

“25) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública a los afiliados de su gestión del año calendario anterior, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

1. Agréganse los siguientes incisos, nuevos, a continuación del actual inciso final:

“El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Serán aplicables al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en materia de votación en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas que administre, las disposiciones establecidas en los artículos 154 bis y 155 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El Consejo deberá contar con un Comité de Afiliados compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados al sistema de pensiones, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica.

Para estos efectos, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, dirigirá un proceso de selección formal de candidatos financiado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, y propondrá una nómina que contenga al menos el triple de candidatos respecto al número de miembros a elegir. El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de los candidatos y los requisitos que éstos deberán cumplir. Además, establecerá el porcentaje mínimo de afiliados que deberán votar para que la elección se entienda representativa, el que, de no cumplirse, implicará que la selección de los miembros será realizada por la Comisión de Usuarios.

Dichos representantes permanecerán en el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Las atribuciones del Comité de Afiliados serán las siguientes:

1. Examinar la implementación y resultados de la política y regulación de inversiones de los recursos de los programas que administre el Consejo.
2. Examinar la calidad y oportunidad de los servicios entregados por el Consejo a sus usuarios.
3. Verificar que la información que reciban los usuarios sea suficiente, veraz y oportuna, conforme a la regulación de la Superintendencia.
4. Proponer al Consejo mejoras en la prestación de los servicios que entrega a sus usuarios por cualquier medio.
5. Solicitar al Consejo la realización de estudios que evalúen los servicios que presta a los usuarios, incluyendo gestión financiera, e informar sobre sus resultados a estos.
6. Solicitar al Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión del Consejo.

No podrán ser integrantes del Comité de Afiliados:

1. Los consejeros y funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.
2. Los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos o dependientes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, ni de las entidades que conformen su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
3. Las personas que mantengan cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que defina una norma de la Superintendencia, con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, una Administradora de Fondos de Pensiones o un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, sus consejeros, accionistas, directores, gerentes o ejecutivos, según corresponda.
4. Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, de las personas señaladas en las letras a), b) y c) anteriores.

El representante de los afiliados que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.

Serán aplicables a los representantes de los afiliados las disposiciones establecidas en los artículos 151 y 152 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Serán causales de cesación de sus funciones, las siguientes:

1. Expiración del plazo por el que fue designado.
2. Renuncia.
3. Incapacidad psíquica o física para el desempeño de la función.
4. Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad antes señaladas, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio de la función.
5. Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá pagar a los integrantes del Comité, una dieta en pesos equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 20 de dichas unidades por cada mes calendario.

Los representantes de los afiliados deberán guardar reserva sobre las deliberaciones y resoluciones al interior del Comité, así como de los antecedentes en los que éstas se fundamentaron, y no podrán darlos a conocer a terceros bajo ninguna circunstancia. Se exceptúa de la prohibición anterior aquella información que el propio Consejo hubiere dado a conocer a sus usuarios o al público en general, y cualquier otra información que, en virtud de la ley, tenga el carácter de pública. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, y calificará como una falta grave para efectos de la letra e) del inciso anteprecedente.

El Comité de Afiliados deberá elaborar un informe anual de su gestión, el que deberá ser remitido por el Consejo a sus usuarios, a través de medios electrónicos, y será publicado en el sitio web de este.”.

1. Para modificar el artículo 39 de la siguiente forma:
2. Agrégase la siguiente letra g), nueva, en el inciso segundo:

“g) Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.”.

1. Elimínase el inciso tercero.
2. Para reemplazar en la letra c) del inciso primero del artículo 41, la expresión “artículo anterior” por “artículo 37”.
3. Para reemplazar la segunda oración del inciso único del artículo 47, por la siguiente:

“La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.”.

1. Para reemplazar en el inciso séptimo del artículo 48 la expresión “un diario de circulación nacional” por “el Diario Oficial”.
2. Para reemplazar al final de las letras c) y f) del inciso segundo del artículo 49, la palabra “esta” por “este”.
3. Para reemplazar en la letra a) del inciso primero del artículo 51, la expresión “de la Superintendencia de Pensiones” por “del Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.
4. Para reemplazar en el inciso primero del artículo 53, la expresión “de la Superintendencia de Pensiones” por “del Consejo Administrador de los Seguros Sociales”.
5. Para reemplazar la oración final del inciso cuarto del artículo 55, por la siguiente:

“Las bases de licitación determinarán el monto, características y exigencias de la boleta bancaria.”.

1. Para reemplazar al final de la letra h) del inciso primero del artículo 61, la expresión “esta última” por “este último”.
2. Incorpórase el siguiente Párrafo 6° a continuación del actual artículo 61, pasando el actual artículo 62 a ser 71:

**“Párrafo 6°**

**Del Programa de Ahorro Colectivo Solidario**

**Artículo 62.-** El Programa de Ahorro Colectivo Solidario será financiado con la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, la que ingresará al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia.

Para estos efectos, créanse el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y el Fondo de Dependencia, que serán administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y cuyo fin es el otorgamiento de las prestaciones del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

Lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y h) del artículo 60 de esta ley será aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá encargar la realización de un estudio actuarial cada cinco años, el que permitirá evaluar la sustentabilidad de los fondos señalados en este artículo para un horizonte de 80 años, incluyendo una proyección de los ingresos de ambos fondos y de los desembolsos estimados para el pago de los beneficios que financian.

En el evento que el total de ingresos proyectados no alcance para cubrir el total de los beneficios que deben ser financiados con los fondos antes señalados, se ajustarán los parámetros para la determinación de las prestaciones correspondientes a los futuros pensionados. De subsistir el déficit podrán disminuirse proporcionalmente las prestaciones en curso de pago.

Si posteriormente un nuevo estudio actuarial, efectuado cuando el Consejo lo defina, determina que se supera el déficit proyectado, el monto de las correspondientes prestaciones deberá aumentarse hasta alcanzar los montos establecidos en el artículo 64.

**Artículo 63.-** Los recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se destinarán a financiar un beneficio mensual de carácter vitalicio, para las personas de 65 o más años de edad, pensionadas por vejez e invalidez declarada definitiva, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para acceder al beneficio se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales o en la entidad pagadora de pensión, la que deberá remitirla al Consejo.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que el beneficiario reúna a esa data los requisitos correspondientes.

**Artículo 64.-** El beneficio mensual ascenderá a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres y 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres, cuando el afiliado reúna 15 años de cotizaciones y 10 años de cotizaciones, respectivamente, en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes y hubieren dado derecho a bono de reconocimiento. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado tendrá derecho a un beneficio mensual equivalente a 0,04 Unidades de Fomento por cada año cotizado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Tratándose de fracciones de año, el beneficio se pagará proporcionalmente por mes cotizado. No serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

**Artículo 65.-**  El afiliado no podrá percibirbeneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, sistema de pensiones solidarias y del Ahorro Previsional Adicional, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el afiliado.

**Artículo 66.-** Todo afiliado que haya cotizado al menos 30 años, tendrá derecho a una pensión total cuyo monto no podrá ser inferior a 10,6 Unidades de Fomento.

Para estos efectos, se entenderá por pensión total aquella suma de las pensiones y beneficios financiados con el ahorro obligatorio del afiliado proveniente del sistema de pensiones de capitalización individual, el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el Sistema de Pensiones Solidarias. La pensión derivada del sistema de pensiones regulado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará considerando en el saldo los retiros de excedente de libre disposición, los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis y los saldos destinados a financiar anticipadamente una renta vitalicia diferida en los términos establecidos en el artículo 64 bis, ambos artículos del citado decreto ley.

La diferencia entre la pensión total percibida por el afiliado y el monto a que se refiere el inciso primero, será financiada con cargo al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Esta diferencia no se considerará para efectos del cálculo de la pensión base a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.255.

Para los efectos del cumplimiento del requisito de cotizaciones establecido en el inciso primero, serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 64. Con todo, el afiliado deberá haber cotizado, al menos, diez años en el Programa de Ahorro Colectivo Solidario.

**Artículo 67.-** Los beneficios financiados con cargo al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Estos beneficios no serán imponibles. Los beneficios se extinguirán a la fecha de fallecimiento del afiliado.

Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los beneficios de este Párrafo para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.

Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.

**Artículo 68.-** Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los beneficios financiados con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

**Artículo 69.-** El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario constituirá un patrimonio independiente y diverso del patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Éste deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo.

El valor del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se expresará en cuotas. Todas las cuotas del Fondo serán de igual monto y características.

El Fondo será inembargable y no podrá constituirse sobre él derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad, y estará destinado sólo a generar los beneficios a que se refiere el presente Párrafo.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que se establezcan para los Fondos de Pensiones, de conformidad al artículo 34 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los incrementos que experimenten los recursos del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Artículo 70.-** Serán aplicables al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, en lo que corresponda, las disposiciones sobre inversiones del Ahorro Previsional Adicional, contenidas en el Párrafo 2° del Título XII de la presente ley, con exclusión de la administración de portafolios por ciclo de vida. Las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberán sujetarse a las disposiciones que sobre esta materia establezca un Régimen de Inversión, emitido según lo dispuesto en el artículo 54 del citado Párrafo.”

1. Incorpóranse los siguientes Títulos XIV y XV, nuevos, pasando el actual Título XIV a ser XVI:

 “**TÍTULO XIV**

**MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN**

**Artículo 72.-** Para intercalar, en el artículo 71, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser sexto:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Comisión podrá autorizar a las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que a su vez sean filiales bancarias, para constituir, adquirir acciones o tomar participaciones en Agentes de Inversión del Ahorro Previsional Adicional.

Las filiales de las referidas Administradoras Generales de Fondos, constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.

La Administradora General de Fondos, matriz de una filial que sea Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.

Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso tercero de este artículo, la Administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.

**TÍTULO XV**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 72.-** Modifícase la planta de directivos de la Superintendencia de Pensiones, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza N° 3, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del siguiente modo:

**a)** Agrégase en su literal a), directivos del segundo nivel jerárquico Título VI ley N° 19.882, un cargo de Intendente de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, grado 2°.

**b)** Sustitúyase en la planta de directivos el guarismo “32” por “33”.”.

**AL TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE PASÓ A SER TÍTULO XVI**

1. Para eliminar los artículos segundo y tercero, pasando el actual artículo cuarto a ser artículo segundo.
2. Para reemplazar en el artículo cuarto, que pasó a ser segundo, la expresión “número 2” por “número 6”.
3. Para eliminar los artículos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales artículos octavo a décimo sexto a ser artículos tercero a décimo primero, respectivamente.
4. Para reemplazar en los artículos noveno y décimo, que pasaron a ser cuarto y quinto, respectivamente, la expresión “posterior a la publicación de esta ley” por “posterior a la vigencia de esta ley”.
5. Para reemplazar el artículo décimo primero, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

“**Artículo sexto.-** La cotización para el Ahorro Previsional Adicional, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

1. Un 0,1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
2. Un 0,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de treinta y seis meses.
3. Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
4. Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
5. Un 0,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
6. Un 1,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
7. Un 1,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
8. Un 2,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
9. Un 2,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.
10. Un 3,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley.

La cotización para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:

a) Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 0,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 1,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 1,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 2,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.

1. Para intercalar el siguiente artículo décimo segundo, nuevo, a continuación del actual artículo décimo sexto que pasó a ser décimo primero, pasando el actual artículo décimo séptimo a ser décimo tercero:

“**Artículo décimo segundo.-** Las disposiciones del artículo 29 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el artículo 2 de la presente ley, comenzarán a regir el primer día del décimo noveno mes posterior a la publicación de la presente ley.

Las personas que hasta la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso anterior, desarrollen las actividades de agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones, continuarán habilitadas para desempeñar dichas funciones hasta el último día del sexagésimo mes contado desde la publicación de la presente ley. Para continuar ejerciendo sus funciones como agentes de ventas, a más tardar al vencimiento del plazo citado, las personas deberán ser inscritas por la Administradora de Fondos de Pensiones en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia.”.

1. Para reemplazar en el artículo décimo séptimo, que pasó a ser décimo tercero, la expresión “el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley” por “la fecha de publicación de la presente ley.”.
2. Para intercalar el siguiente artículo décimo cuarto, nuevo, a continuación del actual artículo décimo séptimo que pasó a ser décimo tercero, pasando los actuales artículos décimo octavo al vigésimo tercero a ser décimo quinto al vigésimo, respectivamente:

“**Artículo décimo cuarto.-** El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año.

Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

1. Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo vigésimo segundo, que pasó a ser décimo noveno, la expresión “artículo 36” por “artículo 32”.
2. Para incorporar los siguientes artículos vigésimo primero y vigésimo segundo, nuevos, a continuación del actual artículo vigésimo tercero que pasó a ser vigésimo, pasando los actuales artículos vigésimo cuarto al trigésimo a ser vigésimo tercero al vigésimo noveno, respectivamente:

 “**Artículo vigésimo primero.-** La modificación que la presente ley introduce al artículo 156 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se aplicará a partir de la primera renovación total del directorio de la respectiva Administradora, que corresponda efectuar con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Artículo vigésimo segundo.-** La modificación establecida en la letra e) del número 29 del artículo 2° de la presente ley, entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente de su publicación, y las devoluciones de comisiones que correspondieren se efectuarán a partir del año subsiguiente contado desde la misma fecha.”.

1. Para reemplazar el actual artículo vigésimo cuarto, que pasó a ser vigésimo tercero, por el siguiente:

**“Artículo vigésimo tercero.-** El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley y será aplicable con la siguiente gradualidad:

1. Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de $70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.

1. Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.
2. Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.

d) A partir del cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.”.

1. Para reemplazar el actual artículo vigésimo sexto, que pasó a ser vigésimo quinto, por el siguiente:

**“Artículo vigésimo quinto.-** Entre el vigésimo quinto mes y el trigésimo sexto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la cotización del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que se destinará al Fondo de Dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado. A partir del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la ley, esta cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado.”

1. Para incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos al final del artículo vigésimo séptimo, que pasó a ser vigésimo sexto:

“El Fondo de Dependencia y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán solventar en igual proporción los mayores gastos en infraestructura que demande el aumento en la cobertura de las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, por aplicación de la presente ley y en la oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, dicha Superintendencia elaborará un presupuesto, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda. La Superintendencia practicará una reliquidación para los gastos del período, de acuerdo al número de personas que soliciten el seguro y el subsidio de dependencia durante el primer año de vigencia de la presente ley.

Mientras no se constituya el Fondo de Dependencia, el financiamiento de la administración de las comisiones médicas, en lo que corresponda al subsidio de dependencia, deberá ser efectuado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.”.

1. Para modificar el actual artículo vigésimo noveno, que pasó a ser vigésimo octavo, de la siguiente forma:
2. Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

**“Artículo vigésimo octavo.-** El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, establecido en el artículo 28 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente:

a) Un 10,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

b) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

c) Un 11,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

d) Un 12% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

e) Un 12,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

f) Un 13% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

g) Un 13,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

i) Un 14,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

j) Un 15% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

k) Un 15,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.

l) Un 16% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley.”.

1. Elimínase el inciso tercero.
2. Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo trigésimo que pasó a ser vigésimo noveno:

“El Comité de Afiliados del Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá estar constituido el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.”.

1. Para intercalar los siguientes artículos trigésimo al trigésimo cuarto, nuevos, a continuación del actual artículo trigésimo que pasó a ser vigésimo noveno, pasando los actuales artículos trigésimo primero al trigésimo sexto a ser trigésimo quinto al cuadragésimo:

“**Artículo trigésimo.-** El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo.

Por su parte, el inicio de operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional que se adjudiquen la licitación, será el día primero del décimo tercer mes contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

La primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá ser adjudicada a un solo oferente. El plazo respectivo se fijará en las bases de licitación.

Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional serán gestionados por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el afiliado se encuentre incorporado, en la misma forma que los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo mantenerse invertidos en el Fondo Tipo C. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar por esta función una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento señalada en el artículo 28 del citado decreto ley.

Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir el saldo acumulado de los recursos administrados provenientes de la respectiva cotización al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.

**Artículo trigésimo primero.-** Los beneficios establecidos en el Párrafo 6° del Título XII de la presente ley y los establecidos en el artículo trigésimo tercero transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.

Durante los primeros doce meses contados desde esa fecha, el Instituto de Previsión Social deberá calcular el monto de estos beneficios, los que se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Compañías de Seguros de Vida, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

El Instituto de Previsión Social deberá delegar la administración de las inversiones de los recursos del Ahorro Colectivo Solidario a entidades públicas, o privadas fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero. Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones de dicho ahorro, el Instituto deberá transferir el saldo al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.

**Artículo trigésimo segundo.-** El requisito de periodos cotizados establecido en el segundo inciso del artículo 64 de esta ley, tendrá la siguiente gradualidad:

1. Durante los doce primeros meses de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, el requisito será de 12 años de cotizaciones, para los hombres, y de 8 años de cotizaciones, para las mujeres.
2. A contar del décimo tercer mes de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y cada doce meses, el requisito de cotizaciones aumentará en seis meses hasta completar 15 años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y 10 años de cotizaciones, en el caso de las mujeres.

**Artículo trigésimo tercero.-** Los pensionados por vejez o invalidez declarada definitiva a la fecha de publicación de esta ley, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 años de edad o más y registren un mínimo de 12 años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y 8 años, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a un beneficio mensual de carácter vitalicio, equivalente a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres, y a 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres. Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la entidad pagadora de pensión o en el Instituto de Previsión Social.

 Este beneficio del Programa de Ahorro Colectivo Solidario será compatible con la pensión mínima a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.255 y con los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud.

Para efectos de determinar el beneficio, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones efectuadas en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Este beneficio se considerará ingreso tributable para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estará afecto a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Por otra parte, se extinguirá a la fecha de fallecimiento del afiliado.

El pensionado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, del Ahorro Previsional Adicional y a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el pensionado.

El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará el acceso al beneficio, el que se pagará conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.

Dicha norma determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos y otorgamiento del beneficio establecido en este artículo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.

Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social verificará el acceso al beneficio y transferirá los fondos que corresponda a las entidades pagadoras de pensión.

**Artículo trigésimo cuarto.-** El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo.

La primera licitación de la gestión de inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrá ser adjudicada a un solo oferente. El período licitado se fijará en las bases de licitación.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Dirección de Presupuestos la recaudación mensual para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario hasta que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en funcionamiento.

Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario serán gestionados por la Dirección de Presupuestos. Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones de dicho ahorro, la Dirección de Presupuestos deberá transferir el saldo al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.

Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán por las entidades pagadoras de pensión, conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.

1. Para agregar los siguientes artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, nuevos, a continuación del actual artículo trigésimo sexto que pasó a ser cuadragésimo:

**“Artículo cuadragésimo primero.-** Con el fin de contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, autorízase a retirar desde el Fondo de Reserva de Pensiones de la ley Nº 20.128, en adelante “el Fondo”, un monto de hasta seiscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US$650.000.000), con el fin contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, cuando así lo defina y autorice la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta. El retiro antes mencionado deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, creado por esta ley.

El o los retiros establecidos en el inciso anterior podrán realizarse durante cuatro años contados desde la publicación de esta ley. Los recursos retirados desde el Fondo de Reserva de Pensiones deberán ser integrados al mismo, en un plazo que no podrá exceder los 10 años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros. El administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario contará con un período de gracia de cinco años para proceder a integrar dichos recursos. Asimismo, se establece que dichos integros deberán ser enterados al Fondo de Reserva de Pensiones aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

A partir del sexto año, el administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberá pagar la cuota que anualmente corresponda.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, se establecerán los mecanismos para los integros al Fondo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley.

**Artículo cuadragésimo segundo.-** El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley. En tanto el Consejo Administrador de los Seguros Sociales no entre en operaciones, dicho fondo será administrado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.”.

Dios guarde a V.E.,

 **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

 Presidente de la República

 **IGNACIO BRIONES ROJAS**

 Ministro de Hacienda

 **MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN**

 Ministra del Trabajo y

 Previsión Social

 **SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ**

 Ministro de Desarrollo Social

 y Familia